Esquel, de diciembre de 2011.-

------VISTO:----------

------Las excusaciones formuladas a fs. 753 por el Dr. Claudio Alejandro Petris y a fs. 757 por el Dr. Omar Magallanes, para entender en la presente causa y la recusación sin expresión de causa contra el Sr. Juez de Cámara Dr. Jorge Luis Fruchtenicht (fs.755); y----------

------CONSIDERANDO:----------

------1. Que, el Dr. Claudio Petris expresa que se encuentra comprendido en la causal prevista en el art. 30 y concs. del C. P. C. y C. (Ley XIII – Nº 5), por haber intervenido como Juez de Primera Instancia a fs. 19, 40/41 dictando la resolución interlocutoria, 115, 116, 120, 193, 220, 318, 397, 414, 416, 420, 430, 438, 441, 443, 452, 454, 456, 480, 507, 517, 531, 536, 538, 547, 563, 570, 573, 584, 587 y el decreto de fs. 679 declarando la caducidad de prueba documental por negligencia en la producción, motivo por el cual razones de decoro y delicadeza lo llevan a excusarse para intervenir en las presentes actuaciones.----------

------Que la actuación del Dr. Omar Magallanes ha sido en el carácter de Juez Civil Subrogante y se produjo a fs. 109, 111, 113, 124/vta., 466, 510, 520, 541/542, 590, 596, 602, 614, 620, 628, 635, 664, 681, 683, 685, 687, 690, 693 y 716.----------

------Que, analizadas y merituadas las intervenciones alegadas con los fundamentos expuestos por los Magistrados con la debida prudencia que merece el caso, resulta que las mismas han sido providencias simples – de mero trámite - dirigidas a darle continuidad al procedimiento, no teniendo influencia alguna en la decisión final del litigio, ni tampoco resuelven cuestiones referidas a la cuestión de fondo ventilada en autos, por lo que no advertimos de que manera se compromete su independencia de criterio para resolver en los presentes.----------

------Sobre la admisibilidad del apartamiento, en casos como el planteado *“Ha dicho el Superior Tribunal de Justicia: "En cuanto a las "cuestiones de decoro y delicadeza", se dice que el Juez es soberano para apreciar la violencia moral del caso particular. Sin embargo ha de tenerse presente, que esta potestad del juzgador alude a las "causas íntimas" referidas a*

circunspección, honestidad y escrúpulos del sentenciante, que implican el padecimiento de una vía relativa que obstaculizaría la diafanidad de criterio afectando la equidistancia respecto de las partes (imparcialidad) exigida para la función, señalando la doctrina que deben ser graves, ya que la "mera susceptibilidad" no es idónea a ese fin, y que si bien la decisión de invocarlas es un derecho del juez, privativo de su fuero interno, esto es así al sólo efecto de su planteo, pues una vez exteriorizadas las mismas por el afectado, quedan expuestas al juicio de terceros, que pueden desestimarlas CAMARA CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y MINERIA , COMODORO RIVADAVIA, CHUBUT Sala B (Nélida Susana Melero Graciela Mercedes García Blanco Marta Susana Reynoso de Roberts) Dr. A. G. S., Juez del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 2 de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia en autos: "CH. I., E. y Otro c/ T. D. S.A. s/ DAÑOS Y PERJUICIOS" s/ INCIDENTE (Art. 31 del Código Procesal Civil y Comercial del Chubut") INTERLOCUTORIO del 27 de Marzo de 2006.----------

------En este mismo sentido la Corte Suprema de Justicia de Nación ha dicho: “EXCUSACION. La excusación por razones de decoro o delicadeza exige especial cuidado en su ponderación, pues es verdad que sólo quienes alegan hallarse en situación de violencia moral se encuentran en condiciones de calibrar hasta qué punto ello afecta su espíritu y su poder de decisión libre e independiente, pero también lo es que debe evitarse que el instituto se transforme en un medio espurio para apartar a los jueces naturales de las causas sometidas a su conocimiento. Autos: Beratz, Mirta Ester c/ P.E.N. s/ amparo-med. cautelar. Tomo: 325 Folio: 3431 Ref.: Jueces. Ministro de la Corte Suprema. Mayoría: Nazareno, Moliné O'Connor, Belluscio, López, Vázquez. Disidencia: Abstención: Fayt, Petracchi, Boggiano. 18/12/2002”.----------

------De modo que los motivos esgrimidos por los Magistrados no revisten el carácter de insuperables, y tampoco conforman los “graves motivos de decoro y delicadeza”, pues se limita a una referencia al despacho de peticiones que impulsaban el trámite, sin indicar cómo ello los inhibiría de actuar como Juez de Cámara avocándose al fondo del asunto.----------

------Por lo tanto la causal invocada no encuadra dentro de la hipótesis del art. 30 de la Ley XIII-Nº 5.----------

------2. Que a fs. 755 el Dr. M. E. I. M. recusa sin expresión de causa al Sr. Juez de Cámara Dr. Jorge Luis Fruchtenicht para entender en la presente causa, la que analizada en base a las disposiciones del art. 14 del CPCC, este Tribunal concluye que ha sido presentada en tiempo y forma, por lo que corresponde hacer lugar y tener por recusado sin causa al Dr. Jorge Luis Früchtenicht.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------R E S U E L V E----------

------**1º) RECHAZAR** las excusaciones deducidas por los Dres. Claudio Alejandro Petris y Omar Magallanes para entender en los presentes autos por los argumentos expuestos en los considerandos.----------

------**2º) TENER** por recusado sin causa al Dr. Jorge Luis Fruchtenicht.----

------**3º) ESTABLECER,** que el Tribunal que dictará resolución en los presentes autos queda integrado con el Sr. Juez de Cámara Dr. Gunther Enrique Flass, Claudio Alejandro Petris y el Dr. Omar Magallanes como Juez de Cámara Subrogante.----------

------**4º) REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

------La presente resolución es dictada por el Sr. Juez de Cámara Günther Enrique Flass y la Sra. Juez de Cámara Subrogante Dra. Claudia Lía Melidoni por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V Nº 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y no haber hecho uso la Sra. Juez de Cámara Subrogante Dra. Mariela González de Vicel de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, última parte, de la Ley XIII Nº 5 DJP.----------

GÜNTHER ENRIQUE FLASS **CLAUDIA LIA MELIDONI**

REGISTRADA BAJO EL Nº DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2011. CONSTE.